This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bd. Oct 1915.

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 14 1915

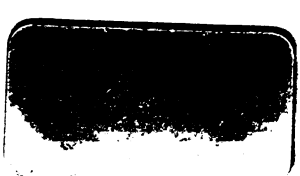

Bolivia. Laws, statutes, etc. Mining law
Coet7
25
c

BOLIVIA

MINISTERIO DE HACIENDA E INDUSTRIA

MINAS: Ley de 11 de abril de 1900 y sus reglamentaciones respectivas.

TIERRAS BALDÍAS: Proyecto de ley sobre su adjudicación.

Ministerio de

EDICION OFICIAL

LA PAZ

IMPRENTA DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

YANACOCHA

1901

pcd.

MAY 1 4 1915

Prólogo.

El Gobierno ha desenvuelto su plan económico, abarcando la riqueza pública en sus ramas principales; una de ellas, que es la que ha constituido hasta ahora el primer factor de la producción nacional, es la industria minera. Nuestra legislación ha sido reputada, con mucha razón, como una de las más avanzadas de Sud América; mas, los crecientes progresos de esa industria y las peculiares circunstancias del país, han hecho necesarias varias modificaciones, á fin de rodearla de toda clase de garantías, facilitando la consecución de pertenencias, amparando el derecho de los concesionarios y resguardando su propiedad; con este objeto ha presentado á la Convención Nacional el proyecto que, elevado al rango de Ley por ella, ha sido reglamentado por el Ejecutivo en las dos partes que abarca esa industria; la de sustancias minerales metálicas y la de sustancias inorgánicas no metálicas.

Con el objeto de que estos documentos sean conocidos por todos los industriales de dentro y fuera del país, se ha resuelto su publicación en el presente folleto, en el que se insertan, además, algunas otras resoluciones y circulares expedidas últimamente por el Gobierno, que forman verdadera juris–

risprudencia administrativa, llamada á disminuir en lo sucesivo los litigios y demás cuestiones que se sustentan por la falta de claridad de las disposiciones legales.

Otra de las ramas de la riqueza pública que desde hace poco tiempo viene incrementándose y constituyendo factor importante de producción nacional, es la industria de la explotación del *cautchouc* ó goma elástica. En esta materia la legislación existente ha sido encontrada por el Gobierno radicalmente modificable, en el sentido de asegurar la propiedad definitiva de las tierras adjudicadas. Para satisfacer esta necesidad, de manera que nuestra legislación esté acorde con las más avanzadas en la materia, ha remitido el Ejecutivo á las Cámaras Legislativas de 1900 el Mensaje y Proyecto de Ley relativos á la adjudicación de tierras baldías.

No habiendo tenido las Cámaras tiempo suficiente para ocuparse de este asunto, ha quedado él, pendiente para ser considerado en la próxima Legislatura, circunstancia que dá tiempo al Gobierno para consultar la opinión del país, respecto á la innovación que se propone hacer, y espera las indicaciones de la prensa y de los industriales, con ánimo de tenerlas en consideración para sus nuevas iniciativas. Con esta propósito publica en la última parte del folleto, el Mensaje y Proyecto de Ley indicados.

La Paz, 26 de enero de 1901.

CARLOS FLORES QUINTELA,
Oficial Mayor de Hacienda é Industria

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, junio 13 de 1900.

Circular N.° 32.

Al señor Prefecto del Departamento de....

Señor:

Uno de los principios dominantes de nuestra actual legislación minera, es la facilidad para conceder la propiedad de las minas, sin las trabas de largos y dispendiosos trámites. Empero, esta condición está subordinada al extricto cumplimiento de los requisitos que prescribe el Decreto de 28 de octubre de 1882 y demás disposiciones complementarias, para garantizar los procedimientos administrativos.

El artículo 7.° del citado Reglamento, entre otras disposiciones de observancia ineludible, determina con precisión las condiciones que deben llenarse en los pedimentos mineros: la falta de cualquiera de ellas debería ocasionar el rechazo de la solicitud; mas, por una tolerancia inexplicable de las

autoridades á quienes la ley faculta conceder la propiedad minera, se ha introducido como de práctica corriente, la corruptela de admitir peticiones con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos; así no es estraño ver en más de un expediente de registro, que el punto de partida, se ofrece señalar por el peticionario, al tiempo de la mensura, cuando la prescripción terminante de la ley, para evitar vaguedades y confusiones, es que se designe interior ó exteriormente, según el caso, determinando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitable y fijo.

En vista de los inconvenientes que son la consecuencia inmediata de cualquiera omisión, sin entrar en consideración acerca del fin y objeto que el legislador se propuso al establecer los requisitos que deben contener los pedimentos mineros; el Supremo Gobierno, con el propósito de imprimir toda su eficacia á las leyes, y haciendo uso de la atribución constitucional de reglamentarlas y hacerlas cumplir, conforme al artículo 89 de la Constitución Política del Estado; ordena: que no se dará curso á las solicitudes en que no se exprese con claridad las condiciones prescritas en los artículos 7.° del Reglamento de 28 de octubre de 1882 y 4.° del Decreto de 8 de mayo de este año, mientras se subsane la falta.

Penetrado el Gobierno de la importancia de esta orden, que tiende á evitar en lo sucesivo las colisiones de derechos, que re-

sultan de la mala aplicación de las leyes; espera del celo de esa Prefectura que será extrictamente observada.

Dios guarde á U.

(Firmado)—PANDO.

(Firmado)—DEMETRIO CALBIMONTE.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, 12 de enero de 1901.

Circular N.° 7.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor.

A fin de evitar en lo sucesivo la irregularidad del procedimiento en la oposición á concesiones mineras, se ha expedido la Suprema Resolución de 10 de diciembre del año próximo pasado, cuyo tenor le trascribo á continuación, para que se sirva U. mandar su publicación por bando y por la prensa, en el territorio de su jurisdicción:

«Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, diciembre 10 de 1900.—Vistos en recurso de apelación y atento el dictámen del señor Fiscal de Gobierno; considerando: que la oposición que puede deducirse contra la adjudicación de pertenencias mineras

por prioridad en la petición de ellas ó por falta de terreno franco, debe estar fundada en documentos que acrediten alguna de dichas causas ó ambas; considerando: que la petición de hectáreas se hace conforme al artículo 8.° de la Ley de Minería que exige la presentación de la solicitud de concesión; considerando: que es éste el documento que genera la prioridad de la petición, así como la misma petición registrada ante la respectiva Prefectura en el libro especial que se lleva con ese objeto; que en la especie, el certificado de fojas 6 vuelta, presentado por el opositor, no es el que se tiene expresado en los considerandos anteriores, ni al que se refieren los artículos 7, 9, 10, 11, 12 y siguientes del Reglamento de su referencia; se confirma el auto de 18 de junio del presente año, dictado por el señor Prefecto de este Departamento.—Regístrese.— Pando. —Demetrio Calbimonte.»

Dios guarde á U.

(Firmado)—DEMETRIO CALBIMONTE.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convencion Nacional

DECRETA:

Artículo 1.°—Se levantará el plano general de cada distrito minero de la República y se hará constar detalladamente en él, todo el terreno mineral concedido conforme á la Ley de Minería vigente, el sometido á litigio y el franco, así como el concedido conforme al Código de Minería de 1852, y el nombre del respectivo propietario.

Art. 2°.—Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno, y pondrá en vigencia en él, la presente Ley.

Art. 3.°—El plano se fijará en la oficina de la secretaría de la Prefectura y estará constantemente accesible al público.

Art. 4.°—Desde que la presente ley se

haya puesto en vigencia en un distrito minero, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco consignado en el plano general del distrito y á simple vista de él serán otorgadas ó rechazadas por el Prefecto y sin más trámite, según que exista ó no exista terreno franco.

Art. 5.°—Pedida una ó más pertenencias, el jefe de la oficina del registro de la propiedad minera, la hará constar provisionalmente en el plano general del distrito minero, á fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno, mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión conforme con la ley de minería. Extendido el título de propiedad se hará la inscripción definitiva de la concesión en el plano general del distrito.

Art. 6.°—Obtenido el decreto de concesión de las hectáreas solicitadas, el interesado está obligado á hacer practicar la operación pericial y las subsiguientes conforme á las prescripciones del reglamento de la ley de minería.

Art. 7.°—El Estado y el peticionario, pagarán respectivamente los derechos de sus peritos en debate libre entre ellos, y los que están señalados en el reglamento de minería regirán en los casos en que no hubiese contrato.

Art. 8°.—La patente que pesa sobre las hectáreas, comenzará á pagarse desde el día en que se extienda la escritura pública que sirve de título de propiedad.

Art. 9.°—En lo sucesivo se adquirirá y

conservará la propiedad de todas las sustancias expresadas en el artículo 3.° de la ley de 19 de octubre de 1871 y el 1.° del supremo decreto reglamentario de 31 de diciembre de 1872, exceptuándose la cal, estuco y canteras con sugeción á las prescripciones de la ley de minería; y las que se hubieran adquirido conforme con aquella ley y supremo decreto, pueden reconstituirse en la forma prescrita por la ley de minería sin perjuicio de tercero.

Art. 10.—Cuando se pidieren pertenencias sobre depósitos de dichas sustancias, en minerales recien descubiertos, el peticionario puede pedir y obtener hasta sesenta y cuatro hectáreas.

Art. 11.—Se declara subsistente la resolución de 18 de diciembre de 1891 relativa á canteras y materias calíceas.

Art. 12.—En la capital de cada departamento habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá á cargo de un funcionario público, cuyas atribuciones serán las que ahora ejerce el notario de minas, y las que se deduzcan de la presente ley. Estarán bajo su costodia y responsabilidad, los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles pertenecientes á la oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales que consignen clara y detalladamente todo el movimiento de la oficina.

Art. 13.—Para los efectos del artículo 1.° los propietarios de pertenencias mineras

presentarán sus títulos de propiedad ó posesión, y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 á 200 bolivianos, que los impondrá el Prefecto del departamento en beneficio de la oficina de formación del plano general. Si la negativa fuera inmotivada y persistente, se tendrá por terreno litigioso el del propietario renitente.

Art. 14.—Quedan derogadas todas las leyes que estuviesen en contradicción con la presente y el Ejecutivo la reglamentará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Sala de sesiones de la Convención Nacional.—Oruro, á 24 de enero de 1900.

PASTOR SAINZ.

ABEL ITURRALDE, C. S.

ISAAC G. EDUARDO C. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Gobierno en La Paz, á once de abril de mil novecientos.

(Firmado)—JOSÉ ML. PANDO.

(Firmado)—DEMETRIO CALBIMONTE.

José Manuel Pando,

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

He tenido presente que la adquisición y conservación de la propiedad de terrenos que contienen sustancias inorgánicas no me-

tálicas de que se ocupan la ley de 19 de octubre de 1871 y el supremo decreto reglamentario de 31 de diciembre de 1872, debe facilitarse para proteger la creación y el desenvolvimiento de las industrias fundadas en la explotación de ellas;

Que la ley de 11 de abril del presente año, dictada por la Convención Nacional, recae sobre dos materias distintas, cuya legislación puede reglamentarse independientemente;

Que la industria nacional reclama urgentemente la reglamentación de aquella ley en lo concerniente á las sustancias inorgánicas no metálicas;

En uso de mis atribuciones constitucionales.

DECRETO:

Artículo 1.°—En lo sucesivo se adquirirá y conservará la propiedad de los terrenos que contienen las sustancias expresadas en el artículo 3.° de la ley de 19 de octubre de 1871 y el 1.° del supremo decreto reglamentario de 31 de diciembre de 1872, con sujeción á las prescripciones de la ley de minería.

Art. 2.°—Pertenecen tambien originariamente al Estado, las sustancias inorgánicas no metálicas expresadas en el artículo 1.° del decreto de 31 de diciembre de 1872 y otras, y las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa expresadas en el artículo 23 de dicho decreto y otras, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimientos, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie.

Art. 3.°—Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras calíceas de toda especie, son de aprovechamiento común ó propio, según la costumbre ó usos establecidos en las diferentes localidades.

Art. 4.°—Además de todos los requisitos, con que debe presentarse la solicitud de concesión de pertenencias según el artículo 7.° de dicho reglamento, se expresará con toda claridad las sustancias que contiene el terreno pedido y se acompañará una muestra de ella, que se depositará en el museo del lugar, y en su defecto, en la secretaría, con un documento autorizado por el secretario de la prefectura, en que se consignará todas las condiciones de su presentación.

Art. 5.°—En lo sucesivo, todo individuo en ejercicio de los derechos civiles, puede obtener una ó mas pertenencias en vetas ó depósitos de sustancias inorgánicas no metálicas y de naturaleza terrosa, por una sola concesión en minerales conocidos, y solamente sesenta y cuatro pertenencias, en minerales recien descubiertos. Las pertenencias que por su conjunto formen una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contíguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus lados.

Art. 6.°—La prioridad en la presentación de la solicitud de concesión, dá derecho preferente.

Art. 7.°—La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones de todas las

sustancias á que se refiere el supremo decreto de 31 de diciembre de 1872, será un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario y de profundidad indefinida.

Art. 8.°—Las concesiones son á perpetuidad, mediante el pago de una patente por hectárea igual á la que se paga por las que se adjudica, conforme á las prescripciones de la Ley de Minas.

Art. 9.°—Los actuales poseedores de pertenencias que contienen sustancias inorgánicas no metálicas, ó de naturaleza terrosa, adquiridas según las prescripciones del decreto supremo de 31 de diciembre de 1872, pueden reconstituirlas en la forma prescrita por la ley de minería de 1880, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 10.— Las concesiones hechas bajo el imperio del supremo decreto citado en el artículo precedente, comezarán á gozar de todas las garantías y franquicias consagradas por la ley de minería, desde que sean reconstituidas y comiencen á pagar la patente, conforme con sus prescripciones.

Art. 11.—Los empresarios que exploten los terrenos de que se ocupa este reglamento, están sugetos al fuero común, y la constitución de sociedades mineras, se rige por las prescripciones de la ley de 13 de noviembre de 1886 y por el Código Mercantil, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de la ley de 11 de abril último.

Art. 12.—En caso de ejecución, las pertenencias sobre sustancias inorgánicas no

metálicas, no podrán embargarse; pero á fin de que la ejecución siga sus trámites, los acreedores podrán nombrar uno ó más interventores, que serán á la vez depositarios de las utilidades líquidas de la empresa respectiva.

Art. 13.—Para el cateo, petición de pertenencias y su concesión, mensura, demarcación y posesión de pertenencias mineras, registro, percepción de patentes y reconstitución de estacas de sustancias inorgánicas no metálicas; así como para la expropiación por utilidad pública, servidumbres, policía minera y nombramiento de interventor, se observarán todas las prescripciones relativas y vigentes, contenidas en la ley de minería de 13 de octubre de 1880, en el reglamento de 28 de octubre de 1882 y el supremo decreto de 31 de diciembre de 1872, que no estén en contradicción con la Ley de 11 de abril del presente año.

Art. 14.—Las demás disposiciones de la referida Ley de 11 de abril último, serán oportunamente reglamentadas, y los preceptos del presente reglamento, serán modificados en todo lo que exigiere la índole y el conjunto de aquella Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á 8 de mayo de 1900.

José Manuel Pando

Demetrio Calbimonte.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

CONNSIDERANDO:

Que la Ley de 11 de abril de 1900, prescribe la formación de planos de los distritos mineros de la República y la organización de oficinas de constitución y registro de la propiedad minera, en la capital de cada departamento.

En uso de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;

DECRETO:

TÍTULO I.

DE LOS DISTRITOS MINEROS.

Artículo 1.°—Para los efectos del artículo 1.° de la ley de 11 de abril de 1900, cada una de las provincias ó secciones de ésta, en que se halla dividida la República, es un distrito minero.

Art. 2.°—Según la importancia, la extensión de los yacimientos y depósitos de sustancias minerales, el agrupamiento ó la situación de las minas, que, por su naturaleza forman unidad, y por otras condiciones geológicas, orográficas, etc., del terreno, no sean susceptibles de división; puede el Go-

bierno declarar dentro de un mismo Departamento anexadas ó refundidas, una ó más comarcas en alguno de los distritos inmediatos; puede también según los casos y las necesidades de la minería, subdividir algunos distritos en tantos, cuantas sean las comarcas aisladas en que se encuentren grupos importantes de minas.

TÍTULO II.

De los planos.

Art. 3.°—El Gobierno nombrará las Comisiones de ingenieros ó peritos que sean necesarias para levantar el plano general de cada distrito minero.

Art. 4.°—El ingeniero ó perito, formará el plano de las pertenencias ó estacas de cada propietario, consignándolas tales, como están poseidas en el momento de la operación, hállense fundadas en títulos ó en la simple posesión pacífica; pero ésta debe ser anterior á la fecha del presente Supremo Decreto.

Art. 5.° En ellos se hará constar, obligatoria y detalladamente, todo el terreno en que consiste la pertenencia del empresario, su extensión reducida á horizontal, sus límites, mojones, punto de partida, nombres de las minas, del propietario, de la sociedad, del departamento, distrito y cerro.

Art. 6.°—Los planos consignarán además en lo posible, la topografía de los lugares, el rumbo aproximativo de los yacimientos mineralógicos y de otras sustancias in-

orgánicas, el contenido de ellos, corrientes de agua y su caudal, aunque no fuese sinó aproximadamente, combustibles y cuantas circunstancias creyese dignas de ser tenidas en cuenta.

Art. 7.°—La escala uniforme, para el levantamiento de los planos, y para toda mensura en la adjudicación de pertenencias mineras de toda clase, estará en la proporción 1: 10.000.

Art. 8.°—El plano estará relacionado con las pertenencias ó estacas inmediatas.

Art. 9.°—Para el levantamiento de los planos, el Gobierno cuando sea posible ó necesario mandará trazar el meridiano astronómico y las líneas meridianas de la tierra, en las capitales de Departamento ó en los distritos mineros que él designare. También lo harán, el Ingeniero ó el perito, cuando les fuese posible, de tal suerte, que en cualquier tiempo, puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar la declinación de la aguja de la brújula que se hubiera empleado en el levantamiento de un plano. Pero siempre, y en todo caso se fijará el meridiano magnético en cada operación parcial, haciendo constar precisamente el día y la hora en que ella se practicare.

Art. 10.—Todas las pertenencias mensuradas por el Ingeniero ó el perito, conforme al artículo 4.°, harán constar el número de hectáreas en ellas contenidas, solamente para que el Estado pueda percibir el valor de las patentes que le pertenece.

Art. 11.—Los planos se dibujarán con limpieza y esmero, empleándose variedad

de tintas, para mayor claridad y cuidando de que las leyendas se expresen con precisión.

Art. 12. Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia en él, la Ley de 11 de abril de 1900.

Art. 13.—El plano se fijará, en la oficina de la Secretaría de la Prefectura y estará constantemente accesible al público.

TÍTULO III.

De las inscripciones en el plano ceneral.

Art. 14.—Para que el Ingeniero ó perito, comience á levantar el plano de un distrito, el Prefecto del Departamento, mandará anunciar por bando, que va á darse principio á la operación, y para ello señalará día. Los mineros concurrirán á la operación oportunamente y según el rol adoptado por el Ingeniero, á quien presentarán sus títulos documentos y otros papeles. En el lugar del levantamiento del plano, le harán conocer sus pertenencias, sus linderos, mojones, expresando si su propiedad está perfeccionada, ó si está en tramitación ó en litigio. Además le comunicarán todos los datos que les pidiere ó que expontáneamente quisiesen darle.

Art. 15.—Los títulos á que se refiere el artículo anterior, son los de registro y adjudicación, conforme al Código de Minería de 1852, y los de concesiones hechas con arreglo á la ley de Minería vigente. Los dueños de las minas que se hayan acogido á

los artículos 28 de la ley de 13 de octubre de 1880, y 72 y 73 del Decreto de 28 de octubre de 1882, para gozar de las franquicias de la nueva ley, no solamente exhibirán los actuados relativos á la reconstitución, sinó también, los títulos primitivos que tuvieren.

Art. 16.—Los Ingenieros después de practicar las mensuras de su obligación, inscribirán las propiedades en el plano general del distrito, haciendo constar sucesivamente, las estacas y hectáreas, conforme á las medidas que resultaren de las operaciones que hubieren practicado.

Art. 17.—Los mineros presentarán sus títulos, tan pronto como sean requeridos á ello y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 á 200 bolivianos, que la impondrá el Prefecto del Departamento, en beneficio de la Oficina de formación del plano general.

Si la negativa fuere inmotivada y persistente, el Prefecto del Departamento, declarará por auto, terreno litigioso el del propietario renitente.

Art. 18.—El Prefecto del Departamento, pasará á la Comisión de Ingenieros ó peritos, encargada de la formación del plano general de un distrito, una copia certificada de todos los autos de concesión de pertenencias adjudicadas en el distrito, y de los que declaren contenciosa una petición; los jueces ordinarios á su vez, mandarán de oficio igual certificado de las sentencias ejecutoriadas, que hubiesen recaido en las oposiciones sustentadas, tanto al Prefecto como á la Comisión de Ingenieros para las

anotaciones correspondientes, en los planos generales.

Art. 19—Todo el terreno que aparezca en los planos generales, sin las inscripciones y anotaciones prescritas por el artículo 6. º de este Reglamento, es terreno franco, para los efectos de la ley y del artículo siguiente.

Art. 20.—Desde que se haya formado el plano de un distrito minero, y lo haya aprobado el Gobierno, las peticiones de hectáreas, recaerán sobre el terreno franco que aparezca en aquel, y á simple vista de él, serán otorgadas ó rechazadas por el Prefecto, sin más trámite, según que exista ó nó, terreno franco.

De este auto, podrán los interesados reclamar ante el Ministerio de Hacienda é Industria, por la vía de revisión.

Art. 21.—Pedida una ó más pertenencias, el Jefe de la Oficina de Registro de la propiedad minera, hará constar provisionalmente la petición en el plano general del distrito minero, con línea puntuada, á fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno, mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión, conforme con la ley de Minería. Extendido el título de propiedad, se hará la inscripción definitiva de la concesión, en el plano general del distrito.

Art. 22.—La inscripción provisional de que trata el artículo anterior, se hará constar además, en un libro auxiliar correspondiente al plano general de un distrito, anotándose por el registrador de la propiedad

minera, la ubicación de las pertenencias, el punto de partida, fijo é indubitado y los demás requisitos que previene el artículo 7.º del Decreto de 28 de octubre de 1882.

Art. 23.—El Prefecto pasará copia de los documentos de adjudicación, que en lo sucesivo otorgare, á la Oficina de la formación del plano general, que funcione en el Departamento, para la aprobación de la exactitud de las inscripciones.

Art. 24.—Si alguno de los propietarios tuviese que hacer alguna reclamación contra las operaciones del Ingeniero ó perito, la hará ante el Prefecto del Departamento, quien la resolverá preferentemente sin más recurso que el de la revisión administrativa.

TITULO IV.

De la Oficina del Registro de la propiedad minera.

Art. 25.—En la capital de cada Departamento, habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá á cargo de un funcionario públíco, cuyas atribuciones serán, las que ahora ejerce el Notario de Minas y las que se deduzcan, de la ley de 11 de abril de 1900.

Estarán bajo su custodia y responsabilidad los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles correspondientes á la Oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales, que consignen

clara y detalladamente, todo el movimiento de la oficina.

Art. 26.—Esta Oficina tendrá dos departamentos, separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado y se conservará en él depositados en armarios seguros, los registros y todo lo perteneciente al archivo; el otro servirá para el despacho y trabajo diarios. Cada división tendrá su respectivo rótulo.

Art. 27.—En el segundo de los departamentos expresados en el artículo anterior y en lugar accesible al público, estarán fijados en copias autenticadas, los planos generales de los distritos mineros y dos cuadros de los que, el uno contendrá este reglamento impreso, y el otro por orden alfabético, los nombres de los distritos mineros, número de orden, la comprehensión y término de cada uno de ellos.

Habrá también en la Oficina, una lista de las concesiones mineras del Departamento, expresando el número de hectáreas, la cantidad del impuesto que los gravan, nombre de la concesión y de los concesionarios, situación y límites de cada una de ellas.

Art. 28.—El Registrador llevará un inventario circunstanciado de los registros, expedientes, planos, documentos y papeles, correspondientes á la Oficina, inventario que el regisrtador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una cópia de él á la Prefectura respectiva del Departamento y otra al Ministerio de Hacienda é Industria.

Art. 29.—La Oficina estará abierta todos los días no feriados, cuando menos seis horas en cada día, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 30.—La Oficina del Registrador será visitada en la misma forma que la Oficina del Registro de Derechos Reales, y el Magistrado encargado de dichas visitas é inspección, exigirá el extricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las leyes de minería.

TÍTULO V.

Del nombramiento del Registrador, sus fianzas, responsabilidades y derechos que debe percibir.

Art. 31.—Para el nombramiento de los Registradores de la propiedad minera, fianzas que deben dar, su responsabilidad y derechos que deben percibir, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 7.° del Supremo Decreto de 5 de diciembre de 1888 y el Arancel de Mínería de 20 de noviembre de 1882.

TÍTULO VI.

De las inscripciones y registros de la propiedad minera.

Art. 32.—El Registrador llevará, un libro de papel sellado de *segunda clase*, en el que se hará el registro de cada concesión, trascribiendo la petición primordial, con su

respectivo cargo, el auto de concesión, la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, el acta de la ejecución de estas diligencias y la petición de la extensión del título y auto consiguiente. Este registro se practicará después de fenecido el expediente de la concesión, haciéndose las trascripciones, conforme queda dicho arriba y firmándose este acto, por el Prefecto del Departamento, el Registrador y el interesado.

El testimonio de él, servirá en lo sucesivo de título para probar el dominio de la respectiva pertenencia.

Art. 33.—El libro de registro, se abrirá el 1.° de enero de cada año, y se cerrará el 31 de diciembre, sentándose al final, una acta firmada por el Prefecto, Fiscal de Distrito y el Registrador, en la que se ha de expresar el número de registros que contiene. Llenada esta diligencia, el libro será encuadernado y archivado. El Magistrado encargado de vigilar é inspeccionar este libro, aplicará de Bs. 50 á 200 de multa, siempre que omitiese cumplir el Registrador las prescripciones de este artículo y las demás de este Reglamento.

Art. 34.—A más del libro anterior, el Registrador llevará otro con el título de «Transferencias y contratos de minas», en el que se registrará todas las enagenaciones de la propiedad minera, sea por venta, herencia, donación ú otro título, así como todos los contratos de constitución ó disolución de sociedad, de arrendamiento y otros relativos á negocios de minería, así como los poderes que se otorgaren.

Art. 35.—Además llevará el libro auxiliar correspondiente á cada distrito minero, para hacer la inscripción provisional prescrita por el artículo 22 de este Decreto.

Art. 36.—Dentro del término de un año, desde que se instalare la Oficina de Registro de la propiedad minera en la capital de Departamento, todo propietario de minas ó pertenencias mineras, puede pedir se le extienda título, conforme á este Reglamento.

Art. 37.—El Registrador de la propiedad minera debe hacer la anotación de hectáreas abandonadas, conforme al artículo 20 de la ley de 13 de octubre de 1880, al márgen de los registros correspondientes y publicar por la prensa el abandono.

Se llevará en la Oficina un registro, por orden alfabético de las concesiones abandonadas.

Art. 38.—El Registrador de minas, tendrá un índice especial de su archivo, cuyas partidas indiquen sumariamente el contenido de cada cuerpo.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 39.—El timbre que toda concesión minera debe llevar, será cancelado con un sello que se fijará con tinta, de tal manera que una mitad de él esté sobre el timbre y la otra en el papel en que esté adherido.

Art. 40.—Todas las gestiones administrativas judiciales pendientes, hasta la publicación de este Decreto, continuarán ri-

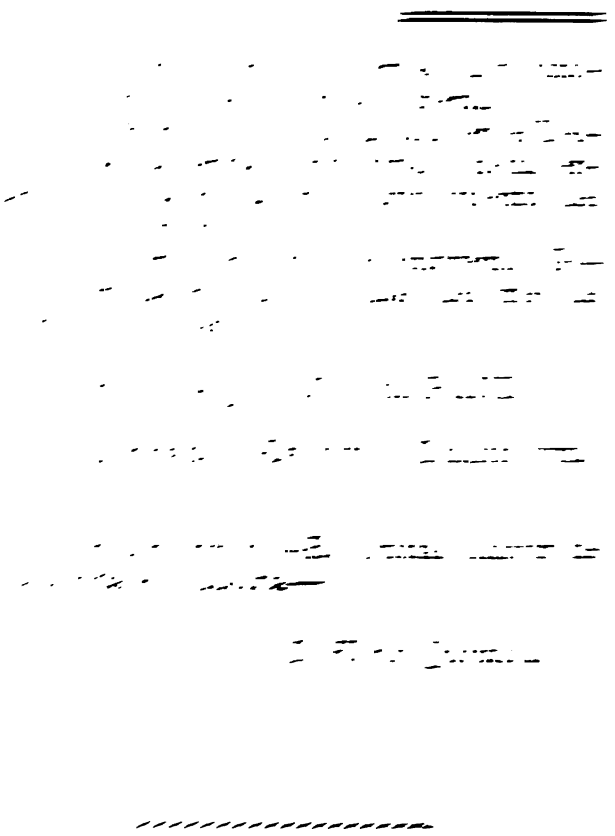

MENSAJE ESPECIAL DEL EJECUTIVO

AL HONORABLE SENADO

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, noviembre 24 de 1900.

Al señor Presidente del Honorable Senado Nacional.

Presente.

Señor:

La constitución definitiva de la propiedad territorial de una nación, es sin duda uno de los problemas más trascendentales, y cuando ha sido resuelto felizmente, no solo se ha consagrado la paz en la sociedad, sino que también se ha sentado una sólida base para el desenvolvimiento de las industrias más ricas y permanentes, que son las que se derivan del aprovechamiento de la tierra.

Nuestra legislación, á las soluciones que ha alcanzado la ciencia y que ha tomado por modelo de otros paises que se encuentran en circunstancias análogas á la nuestra como el Brasil; ha mejorado las indicaciones nacidas de las condiciones peculiares que nos rodean y de los datos que nos ofrece nuestra propia experiencia.

Con estos elementos se ha constituido, definido y reglado la propiedad territorial en Bolivia, dictando leyes determinadas y las del Catastro y del Registro en la oficina de Derechos Reales. Después, otra serie de leyes justas y humanitarias, hasta la que pocos días há, se dictó por las Cámaras Legislativas, han determinado la manera de constituir la propiedad territorial de los indígenas poseedores de tierras de comunidad.

La propiedad de las tierras destinadas á la industria minera, ha acabado de ser definida y garantizada por la Convención Nacional, con una legislación liberal, previsora y sujetada á reglas seguras, haciendo de ella una de las más adelantadas y abriendo ancho campo para el empleo ilimitado de capitales y empresarios.

Hay otra dilatada extensión de tierras, tanto, que en una circunscrita porción de ellas, se ha intentado fundar un Estado independiente. Esas tierras abrazan lo que llamamos el Noroeste, la provincia de Caupolicán, y los departamentos de Santa Cruz de la Sierra y el Beni. Sus accesos al exterior, están en nuestros puertos del Lago Titicaca y en las dos grandes hoyas de los ríos Amazonas y el Plata. Su clima es tropical, sus producciones, las que están profusamente derramadas en el bosque real de la América del Sur; son adaptables á la crianza de ganado y á la agricultura y en ellas puede instalarse el hombre con toda comodidad. En esas tierras crecen la quina, la goma en todas sus variedades y otros vegetales importantes.

Esas tierras constituyen uno de los grandes patrimonios de Bolivia, pero estamos derrochándolo imprevisoramente, porque para la explotación de la goma y para la adquisición de la propíedad de esas tierras, hemos adoptado una legislación inconveniente.

En efecto, la ley de 12 de diciembre de 1895, regla la manera de adquirir la propiedad de los árboles productores de goma y la del terreno en que crecen, precediendo la de éstos á la de aquélla, lo cual invierte el orden en que naturalmente se verifica la acción de apropiación. El error fundamental de esa legislación, está en que con ella se adquiere la propiedad de las tierras baldías por *estradas*. La *estrada* se compone de 150 árboles desparramados en cualquiera extensión de tierras, de tal suerte que una sola puede medir campos muy extensos, cuya propiedad se consolida pagando al Estado, Bs. 15 en una sola vez ó en 15 años; y de estas estradas, puede adquirir 500 un individuo, y 1,000 una sociedad. ¡Qué extensión de tierras del Estado se puede adquirir con semejante legislación! Y efectivamente, se ha adquirido y ella constituye un verdadero derroche de fortuna pública, talvez la más saneada, consistente en las mejores tierras que posee la República.

Ese estado de cosas debe desaparecer para dar lugar á otro equitativo, que respetando las propiedades y derechos que ha concedido yá la República, y sin perjudicar á la industria extractiva de las gomas y de otras sustancias vegetales útiles, funde la adquisición de la propiedad de los terrenos

baldíos, en reglas seguras y determinadas y bajo condiciones tan fáciles de cumplir, que las hagan accesibles á todo hombre que quiera trabajarlas. Esas condiciones liberales, para adquirir la propiedad de las tierras baldías por procedimientos sencillos y la compra por ínfimos precios, fomentarán además la inmigración, la agricultura, la pecuaria, y el comercio, y el Estado quedará así ámpliamente compensado.

Esos propósitos lleva el Proyecto de Ley, que me permito remitir al H. Senado, rogándole se sirva dispensarle su preferente atención y autorizar ámpliamente al Ejecutivo para que, en una reglamentación que debe ser muy extensa, traduzca á la práctica los pocos artículos fundamentales de la ley.

Creo, que si llega á dictarse una ley conforme á ese Proyecto, la República habrá complementado su legislación agraria, alcanzando á tener el honor de haber constituido la propiedad de sus tierras, con justicia, y con acierto: empresa en la que han escollado tantos paises.

Grato me es atestiguar nuevamente al H. señor Presidente, mis sentimientos de perfecta estimación, como su muy atento servidor.

José Manuel PANDO.

Demetrio Calbimonte.

PROYECTO DE LEY DE TIERRAS

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.°—La propiedad de las tierras baldías del Estado se adquirirá, en lo sucesivo, únicamente por compra.

Artículo 2.°—La unidad de medida, para dicha adquisición, es la hectárea.

Artículo 3.°—La propiedad del terreno comprende la de las plantas que en él se desarrollan.

Artículo 4.°—Todo nacional ó extranjero capaz de obligarse conforme á la ley civil, podrá comprar del Estado el número de hectáreas que solicite, pagando al contado *cinco centavos* por cada una, si fueren únicamente apropiadas para la agricultura; *seis centavos*, si lo fuesen para la crianza de ganado: *diez centavos* por hectárea en los terrenos que contengan árboles productores de goma elástica (Siphonia y Hebea).

Artículo 5.°—Las sustancias minerales, las inorgánicas no metálicas y las terrosas, quedan regidas por la Ley de Minería y las demás que le son referentes.

Artículo 6.°—El Gobierno reservará las tierras baldías que conceptuare necesarias para la colonización, ya sea con el objeto de

distribuirlas entre los indígenas, ya sea para establecimientos públicos, poblaciones, caminos, etc., ó ya en fin, para destinarlas á fomentar la inmigración extranjera.

Artículo 7.°—Los que posean tierras del Estado sin título legal, deben legalizar su posesión, adquiriendo la propiedad de ellas conforme á esta ley, dentro de los dos años siguientes á su promulgación en cada distrito provisto de agrimensores oficiales; los que así no lo hicieren perderán el derecho á esas tierras, las que volverán al dominio público.

Artículo 8.°—Los que hubiesen adquirido la adjudicación de tierras conforme á la ley de 12 de diciembte de 1895 y al reglamento de 30 de junio de 1896 con las disposiciones que les son referentes, podrán consolidar su derecho bajo las condiciones con que se hizo la adjudicación, debiendo constituir y delimitar sus pertenencias, si aún no lo hubieran hecho yá, con sujeción á las disposiciones de dicha ley.

Artículo 9.°—Los que hubiesen adquirido concesiones de estradas gomeras, podrán reconstituir sus propiedades conforme á las prescripciones de la presente ley, en cuyo caso el importe de las anualidades que hubiesen pagado, les será deducido del que deben abonar por el valor de las hectáreas.

Artículo 10.—En ningún caso podrá alegarse ni hacer valer la prescripción como título de propiedad de las tierras del Estado, poseidas sin título legal.

Artículo 11.—En los casos de oposición á la venta de tierras baldías, alegando prio-

ridad en la petición de venta ó propiedad de posesión legal de ellas, se declarará contencioso el asunto y se remitirá á conocimiento de los jueces ordinarios para su resolución.

Artículo 12.—La exportación de los productos de las tierras baldías adquiridas, consolidadas ó reconocidas, según la presente ley, está sujeta á las leyes tributarias vigentes y á las que se dictare en lo sucesivo.

Artículo 13.—Quedan derogadas las leyes que no estuvieren conformes con la presente.

Artículo 14.—Se autoriza al Ejecutivo para que al reglamentar la presente ley, dicte todas las disposiciones que fueren necesarias para la organización territorial definitiva de los Distritos á que se refiere ella, pudiendo prescribir procedimientos, designar autoridades y sus atribuciones y emolumentos, imponer multas hasta Bs. 500 y arrestos hasta 100 días, etc., etc.

Dado en la ciudad de La Paz, á 24 de noviembre de 1900.

José Manuel PANDO.

Demetrio Calbimonte.

Son conformes:—El Oficial Mayor de Hacienda é Industria—

Carlos Flores Quintela.

Fé de erratas.

Dice:	Debe decir:
Pág. 11, líneas 9 y 10: proporción 10: 10.000.	proporción de 1:10000
Pág. 14, línea 5: 6.º	5.º
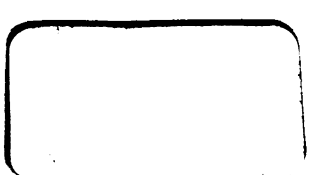
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 057 654 501